

Francisco concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas sin sustraer céntimos al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Gire mudo, admitiéndose sólo en los suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento de costas.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el título de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Número anual, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte, no se insertarán oficialmente, así como que el anuncio concerniente al servicio nacional que tiene lugar las mismas, la insertará particularmente el día adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplirán al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 13 de junio de 1924.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICIÓN

**SEÑOR:** El Real decreto orgánico de la Asociación general de Ganaderos, de 30 de agosto de 1917, de cumplimiento el Real decreto y Reglamento de 15 de agosto de 1922, del que subsisten preceptos noticando a las facultades para la conservación de esta parte integrante del patrimonio nacional.

En necesario, si se quieren conservar las vías pecuarias, reunir en un cuerpo legal el Cuerpo de doctrina sobre esta materia, fijando las facultades correspondientes de la Administración, abreviando trámites y facilitando la conservación, en beneficio del Estado y de los Municipios, de aquellos trozos que hoy no son utilizados por los ganaderos.

Esta es la finalidad de la presente exposición, que parte del concepto de bienes de dominio público, que a las vías pecuarias dieron el Fuero Real y las Leyes de Partida y ha sido consagrado en el Código civil, por lo que en su artículo 570 bajo la soberanía de la Administración, declara de declarar en su exposición de motivos, que este precepto fue objeto de especial estudio, para fijar que pudieran perder su extensión los antiguos cordales y cañales.

La Administración, para cumplir con cometido de custodia, necesita conservar íntegras sus facultades, fijando idéntica legislación que la que por Real decreto de 1.º de febrero de 1901, se dictó para montes públicos, y a la que responde la jurisprudencia del Tribunal Supremo

en sus sentencias de 11 de octubre de 1918, 16 de abril y 20 de julio de 1921 y la del Consejo de Estado al resolver una competencia en 14 de agosto de 1920.

Se tienen en cuenta todos los intereses legítimos para respetarlos, y se establece un plan de declaración de utilidad o inutilidad de las vías pecuarias para la ganadería, a fin de convertir las vías que han caído en desuso, en fuente de ingresos para el Tesoro, pasando a ser propiedad privada y otorgándose a los adquirentes completa titulación.

Determinado con toda exactitud la extensión de las vías pecuarias, terminarán las constantes quejas de los ganaderos y las dudas de los propietarios colindantes, teniendo fin las cuestiones que a ambas partes perjudican, por desconocimiento de su respectivo derecho.

Fundándose en las razones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., al siguiente proyecto de Real decreto.

**SEÑOR:** (A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbanja.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste;

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Las vías pecuarias son bienes de dominio público y están destinadas al tránsito de los ganados. En tal concepto, no serán susceptibles de prescripción y no podrá alegarse para su apropiación el mayor o menor tiempo que hayan estado ocupadas, ni en ningún caso podrán legitimarse las usurpaciones de que sean objeto. Corresponde a la Administración el establecimiento y reivindicación de las vías pecuarias usurpadas, cualquiera que sea la fecha de su ocupación, salvo los casos en que se haya legitimado, conforme a las leyes, el derecho adquirido, haciéndose la adquisición irrevocable.

**Artículo 2.º** Se procederá a la clasificación, por provincias, de las vías pecuarias, en vías pecuarias necesarias para el uso y puzo de los

ganados, y vías pecuarias innecesarias.

Las primeras continuarán bajo la custodia de la Asociación de Ganaderos, destinadas al servicio de la ganadería, y las segundas, serán censuadas.

**Artículo 3.º** La anchura de las vías pecuarias es la siguiente: cañales, 75 metros 22 centímetros, equivalentes a 80 varas; cordales, 37 metros 81 centímetros, equivalentes a 45 varas; varedas 20 metros 89 centímetros, equivalentes a 25 varas.

La anchura de las colladas y la extensión de los descampaderos y abrevaderos será la que resulte de los antecedentes que en cada caso existan; pero en ningún caso las primeras ser de mayor anchura que las señaladas para los cordales y varedas.

**Artículo 4.º** Para la clasificación, demarcación y división de las vías pecuarias, el Ministerio de Fomento designará los Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas que, según propuesta de la Asociación general de Ganaderos, sean necesarios; este personal prestará sus servicios con arreglo a las Instrucciones que al efecto reciba de la Asociación general de Ganaderos.

**Artículo 5.º** La clasificación, dentro de cada provincia, se practicará por términos municipales, oyendo al Ayuntamiento y Junta local de Ganaderos respectivos.

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de cada término municipal, se pondrá de manifiesto al público en el Ayuntamiento respectivo, por plazo de diez días; pasado el cual, el Ayuntamiento lo remitirá a la Asociación, y ésta lo elevará al Ministerio de Fomento, para su resolución definitiva. En unión de las reclamaciones formuladas dentro del mismo plazo y acompañadas del informe del legionario que hubiera practicado el servicio y del de la Asociación.

- En el proyecto se determinará:
- a) Las vías pecuarias cuya conservación se considere necesaria, con su dirección, anchura y eje.
  - b) Vías innecesarias, con su extensión, dirección y eje.
  - c) Sobrantes de vías pecuarias,

con su extensión. Se entenderá por sobrante la parte de su anchura que exceda de lo que correspondiera, según la clasificación del artículo 3.º

Para la redacción del proyecto y determinación de la extensión de las vías pecuarias y anchura, se tendrán en cuenta los deslindes, apuntes y demás documentos existentes en el Archivo de la Asociación general de Ganaderos y los que obran en el Archivo municipal, y como elemento auxiliar, la información testimonial que se practique.

No se podrá en ningún caso clasificarse como innecesaria una vía pecuaria que sea continuación o enlace de las ya clasificadas como necesarias, o que por la Asociación así se concen tuere en otros términos.

**Artículo 6.º** El proyecto de clasificación se acompañará:

Primero. La instancia del Ayuntamiento y los interesados para variar el trazado de cualquier vía pecuaria declarada necesaria, cuando ésta atraviese terrenos de regadío, plantaciones, cultivos o obras públicas de interés general. En estos casos se otorgará terreno en permuta que valgan a su entrada y salida con la continuación de la vía, valorándose los terrenos y objeto de la permuta e informado sobre ella el legionario que practique la clasificación.

Segundo. Las instancias o propuestas de modificaciones en el trazado de las vías pecuarias, cuando atraviesan zonas edificadas o edificables en el municipio de las poblaciones o efectos a edificaciones hechas, siempre que quedare guardado el tránsito de ganados.

El terreno que ocupen los edificios o solares será valorado y compensado en la permuta con terrenos ofrecidos para asegurar el paso o con el pago del terreno ocupado. Si por los interesados no se ofrecieren terrenos para el nuevo trazado o no fuese la variación aceptable, perderá todo derecho a la edificación o plantado y será reivindicado con el terreno el predio con deslindado.

Igualmente se podrá variar el trazado de las vías pecuarias o reducirse su anchura en los sitios por donde atraviesan poblaciones. En estos

casos los Ayuntamientos propondrán la forma de dar paso a los ganados y rebños, o cedrán terrenos en compensación, para evitar su paso por las poblaciones.

Artículo 7.º El Ministerio de Fomento, oído el informe de la Asociación de Ganaderos, aprobará el proyecto de clasificación de las vías pecuarias en cada término municipal, resolviendo sobre todos los casos de permuta y variación de trazado propuestos con arreglo al artículo anterior. Esta resolución será firme, y contra ella no se dará recurso en la vía administrativa.

Artículo 8.º Aprobada por el Ministerio de Fomento la clasificación de las vías pecuarias de un término, se procederá al deslinde definitivo de las de interés general o local, declaradas útiles para los ganaderos, con sujeción a las reglas siguientes:

1.º Se acordará la operación por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, anunciando la operación en el Boletín Oficial y por edictos, con quince días de anticipación.

2.º El Gobernador civil de la provincia nombrará Delegado suyo, para el deslinde, al Ingeniero o Perito agrícola que le proponga la Asociación general de Ganaderos, al que podrá acompañar a la práctica del deslinde una representación del Municipio y de la Junta local de ganaderos.

3.º Se colocarán hitos o mojones y se levantarán planos de las vías.

4.º Se otorgará, para el deslinde, a la clasificación aprobada por el Ministerio de Fomento y a los documentos y asientos de prueba indicados en el artículo 5.º

5.º En el acto del deslinde, el Ingeniero o Perito designado procederá, con nombre de la Administración, conforme al artículo 1.º, todos los terrenos usurpados.

6.º Los hitos y gastos del deslinde serán satisfechos por los que aparezcan intrusos, si existieren. De no haberlos, por el Ayuntamiento, caso de existir terrenos para la venta, y, en último caso, por la Asociación.

Artículo 9.º Los propietarios colindantes podrán concurrir al acto del deslinde, haciendo las alegaciones y presentando los documentos que estimen oportunos ni comenzar las operaciones. Las informaciones poseídas presentadas por los propietarios colindantes no tendrán valor ni eficacia para impedir la reivindicación de terrenos usurpados a las vías pecuarias, si no se acredita por ellas posesión quiete y pacífica durante treinta años, en armonía con este precepto con el artículo 1.º

Artículo 10. De las operaciones de deslinde se levantará acto por duplicado, con los planos de las vías deslindeadas. Estas actas se pondrán de manifiesto, por el plazo de diez días, en el Ayuntamiento.

Contra el deslinde podrán presentarse reclamaciones durante los diez días siguientes. Una vez transcurrido este término, los Gobernadores civiles resolverán sobre las reclamaciones presentadas y dictarán providencia estimándolas o desestimándolas y aprobando el deslinde. Contra la providencia del Gobernador

se concede a los particulares y a la Asociación, recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de quince días.

Artículo 11. Los que después de efectuado el deslinde usurparen o invadiesen las vías pecuarias, además de hallarse obligados a satisfacer todos los gastos que el restablecimiento ocasiona, incurrirán en una multa a razón de una peseta por metro cuadrado, y los reincidentes en el triple. El que alterase o quitase los mojones será además cometido a las Triunales de Justicia. Los que cortaran árboles o leña o aprovecharan frutos de los mismos en vías pecuarias, incurrirán en una multa igual al duplo de los productos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiesen incurrir. Las multas y responsabilidades a que se refieren los párrafos anteriores, serán impuestas por los Gobernadores civiles, previo informe de la Sección Agronómica, a propuesta de la Asociación general de Ganaderos, Autoridades municipales o Guardia civil. El pago de las multas se efectuará en el plazo de diez días; pasado el cual se iniciará la vía de apremio y pasarán a la Autoridad judicial para su exacción con arreglo a derecho. Igual procedimiento se seguirá para el cobro de los gastos de deslinde y restablecimiento de las vías pecuarias. No se admitirá ningún recurso administrativo sin el previo pago de la multa y responsabilidades decretadas.

Artículo 12. Aprobado el proyecto de clasificación de las vías pecuarias de un término municipal, se procederá a la enajenación de las declaradas innecesarias, con las siguientes condiciones:

Primera. Por un Ingeniero o Perito agrónomo designados por la Asociación, se procederá al deslinde y parcelación, levantando actas y planos de las vías declaradas inútiles, que servirán de hitos de venta para su enajenación.

Segunda. Estos documentos se pondrán de manifiesto en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de quince días, acompañados de la tasación de cada parcela. Los Ayuntamientos, pasado este plazo, remitirán los documentos y escritos presentados a la Asociación general de Ganaderos para proceder a la subasta.

Tercera. Si durante el plazo señalado en el número anterior no se presentara ninguna petición con derecho preferente, en la forma que se regula en el artículo 15, se hará la venta en pública subasta, celebrada simultáneamente en la Asociación general de Ganaderos y en el Ayuntamiento respectivo, previo anuncio en el Boletín Oficial y edictos en los lugares de costumbre.

Cuarta. Una vez firmada la subasta, se enviará toda la documentación a la Delegación de Hacienda de la provincia, para el ingreso del precio y el otorgamiento de la escritura.

Artículo 13. Tendrán derecho preferente para adquirir las parcelas en el precio de tasación, por el orden que a continuación se indica:

1.º Los que tuvieren en ellas edificaciones o plantaciones de árboles, arbustos o vides.

2.º Los propietarios cuyas fin-

cas atravesasen las vías pecuarias declaradas innecesarias en los trozos que quedan comprendidos dentro de sus linderos.

3.º Los Ayuntamientos y entidades agrícolas debidamente constituidas, para parcelarlas y entregarlas a los labradores que no satisfagan contribución territorial.

Estas peticiones habrán de hacerse antes del anuncio de la subasta en el Boletín Oficial.

Artículo 14. El importe en las enajenaciones se distribuirá en la forma siguiente: El 50 por 100 para el Estado, ingresando en el Tesoro público; el 25 por 100 para el Ayuntamiento respectivo, con destino a la conservación y mejora de terrenos de propios y aprovechamiento común, y el 25 por 100 remanente para la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual lo destinará a los gastos de clasificación y deslinde de las vías pecuarias y a la conservación y mejora de éstas.

Artículo 15. Una vez firmes los deslinde de las vías pecuarias, sólo se tramitarán permisos de terrenos en los casos y con sujeción a la Real orden de 4 de noviembre de 1905.

Artículo 16. Pertenecen a la Asociación general de Ganaderos los productos de las plantas espontáneas y los frutos de los árboles y arbustos existentes en las vías pecuarias, debiendo dedicar a la conservación de las mismas los ingresos que por esos conceptos se obtengan.

Artículo 17. En el cruce de las vías pecuarias con los ferrocarriles y carreteras, construídos o en construcción, o que se constrayan en lo sucesivo, se facilitará el paso de rebños con puentes o pasos a nivel. Si la línea férrea o carretera sigue la misma dirección de la vía pecuaria, se adjudicará por la entidad constructora los terrenos limitrofes necesarios para que no quede interrumpido el tránsito de ganados.

Por las carreteras construídas sobre vías pecuarias podrán transitar libremente los ganados, excepto cuando se hubieran agregado a la vía pecuaria, en la misma dirección, los terrenos limitrofes necesarios para alcanzar la anchura establecida, pues en este caso transitará por la vía pecuaria y no por la carretera.

Artículo 18. Cuando se necesite ocupar terrenos de vías pecuarias para minas, saltos de agua o demás obras de utilidad pública, el hacendado en la concesión se cuidará de que las obras no dejen interrumpido el paso del ganado.

Artículo 19. La Guardia civil queda especialmente encargada, en unión de las Guardas de la Asociación general de Ganaderos y municipales, de denunciar a los intrusos en las vías pecuarias y de cuidar de su conservación.

La tercera parte de las multas que se impongan a los intrusos, corresponden a la Guardia civil, cuando ésta sea la denunciante, dándole el destino que corresponde con arreglo a las disposiciones de un Instituto. En los demás casos corresponden a la Asociación, que destinará su importe a la conservación de las vías pecuarias. Otra tercera parte corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 20. Quedan derogadas

al Real decreto y Reglamento de 15 de agosto de 1892, sobre régimen de vías pecuarias.

Dado en Palacio a cinco de junio de mil novecientos veinticuatro. ALFONSO.—El Presidente del Directorio Miller, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Boletín del día 6 de junio de 1924.)

### MINAS

**DON MANUEL LOPEZ-DORIGA,** INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Guillermo S. Crossa, vecino de Béjar, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de mayo, a las once y diez, una solicitud de registro pidiendo 26 pertenencias para la mina de carbón térrico-alcalinos llamada Primavera 6.ª, sita en término y Ayuntamiento de Lillo. Hace la designación de las citadas 26 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que se tomó para la mina «Primavera», o sea el centro del puzeta en el kilómetro 6 de la carretera de Lillo a Collanzo, y desde él, y con arreglo al N. 20º E. y se colocará una estaca auxiliar; de ésta 300 al E. 20º S. la 1.ª; de ésta 200 al S. 20º O. la 2.ª; de ésta 400 al O. 20º N. la 3.ª; de ésta 400 al S. 20º O. la 4.ª; de ésta 100 al E. 20º S. la 5.ª; de ésta 200 al S. 20º O. la 6.ª; de ésta 300 al O. 20º N. la 7.ª; de ésta 200 al N. 20º E. la 8.ª; de ésta 100 al E. 20º S. la 9.ª; de ésta 400 al N. 20º E. la 10.ª; de ésta 300 al O. 20º N. la 11.ª; de ésta 200 al N. 20º E. la 12.ª; y de ésta con 800 al E. 20º S., se seguirá a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito previendo por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. G.bernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha, puedan presentarse al Gobierno civil sus oposiciones, las que se consideraran con fuerza si todo a parte del término solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 8.007. León 2 de junio de 1924.—M. Lopez Doriga.

### TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Interpuesto con fecha 1.º de agosto de 1921, por el Excmo. don Pablo Suárez, un nombre y con poder de D. Celedonio Domínguez y Sánchez Tamboque, Médico y vecino de Dactriana, recurso contencioso-administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 9 de mayo del mismo año, que desestimó recurso de alzada interpuesto por el Sr. Domínguez, confirmando acuerdo del Ayuntamiento de Dactriana, declarando rescindiendo el contrato de servicios médicos que tenía concertado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la ley reformada sobre

ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, se hace público por medio del presente anuncio...

en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran comparecer en él a la administración.

Dado en León a 25 de mayo de 1924.—El Presidente, Frutos Recio. P. M. de S. S.ª: El Secretario accidental, Egberto Méndez.

1924.—El Presidente, Frutos Recio. P. M. de S. S.ª: El Secretario accidental, Egberto Méndez.

COMANDANCIA DE MARINA DE VIGO DEPARTAMENTO DE FERROL TROZO DE LA CAPITAL

Relación nominal filiada de los inscriptos de este trozo, naturales de la provincia de León, alistados en 1924 para el reemplazo de 1925, con expresión del número que les correspondió a cada uno, por haber caído la suerte el 6 de septiembre del año 1923.

Table with columns: Folios, Nombre de los inscriptos, Nombre de los padres, Naturaliza, Vecindad, Fecha de nacimiento (Dia, Mes, Año). Row 1: 303/324 Pedro Ordás Cabro, D. Pedro y D.ª Tomasa, Carral (León), Vigo, 2 Abril 1905.

Vigo, 25 de mayo de 1924.—El Comandante, Luis R. Castro.

DEPARTAMENTO DE MARINA DE FERROL BRIGADA DE SANTANDER

Relación nominal filiada de los inscriptos para las industrias de mar de esta provincia Marítima, correspondientes al trozo de la Capital y Distritos, que cumplen 19 años de edad en el actual de 1924, y debían ser comprendidos en el presente alistamiento para el reemplazo de 1925, con arreglo al sorteo verificado en Madrid (Ministerio de Marina) en 25 de enero del corriente año (D. O. núm. 66, página 183, de 11 de febrero de 1924), cuya fecha de partida resultó ser la de 8 de septiembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, PADRES, NATURALEZA (Pueblo, Provincia), Fecha del nacimiento.

TROZO DE LA CAPITAL

- 66 Angel Faustino Gómez Álvarez... [Francisco y Emilia]... [Virgen del Camino]... [León]... [4 noviembre 1905]
283 Huberto Claudio García Antón... [Antonio y Josefa]... [Sta. María del Páramo]... [idem]... [17 mayo id.]

TROZO DE REQUEJADA

- 4 Aurelio Salán Saldaña... [Timoteo y Ramona]... [Quiza]... [León]... [25 septiembre 1905]

Santander, 24 de mayo de 1924.—El Comandante de la provincia, Julio Gutiérrez.

AYUNTAMIENTOS

Aldia constitucional de León

Habiendo aprobado la excelentísima Corporación municipal, en la sesión del Ayuntamiento pleno de 4 de los corrientes, el plano y Memoria descriptiva del ensanche y regularización de la plaza de San Marcos de esta ciudad, acordándose llevar a efecto dicha alineación, se anuncia al público que en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden interponerse cuantas reclamaciones se consideren oportunas.

Habiendo acordado la excelentísima Corporación municipal, en sesión del Ayuntamiento pleno de 4 de los corrientes, la modificación del proyecto de apertura de una calle desde la de Ruiz de Salazar a la plaza de Rega, de esta ciudad, anunciándose dicho proyecto de apertura desde la calle del Cid a la plaza de Rega, y dejándose subsistente desde la de Ruiz de Salazar a la del Cid, se anuncia al público que en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden interponerse cuantas reclamaciones se consideren oportunas. León 7 de junio de 1924.—El Alcalde, Francisco Crespo.

Aprobado por el respectivo Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se citan, el proyecto de pre-

supuesto ordinario de cada uno de ellos, formado por la Comisión municipal permanente respectiva, para el ejercicio de 1924 a 1925, y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 10 de abril próximo pasado, dicho presupuesto se halla expuesto al público en la respectiva Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual y dos días más, los habitantes de los Municipios que a continuación se expresan, pueden interponer reclamaciones ante el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal: Brezuelo, Cea, El Burgo, Mensida de las Muías, Santa Cristina de Valmadriga, Villamandos.

Aldia constitucional de Destrina

Formado por la Comisión permanente el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1924 a 25, se halla expuesto al público en Secretaría por espacio de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen justas, dentro de dicho plazo. Destrina, 8 de junio de 1924.—El Alcalde, Víctor García.

Aldia constitucional de Villarejo de Ordigo

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de

Depositorio y Recaudador de este Ayuntamiento, la cual se anuncia al público por el plazo de quince días, para cuantos deseen solicitarla, habiendo de proveerse bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal. Villarejo 8 de junio de 1924.—El Alcalde, Vicente Gardón.

Don Santiago Felegán García, Alcalde constitucional de Villamontán de la Valduerna.

Hago saber: Que próxima época de la formación del repertorio general de utilidades de este Municipio, en sus partes real y personal, de conformidad al nuevo Estatuto municipal y Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se han nombrado Vocales de las Comisiones y formación de aquél, a los siguientes:

- Parte real: D. Ezequiel Juan Barbero, mayor contribuyente por rústica. D. Antonio Cabero Polán, idem por urbana. D. Curros Mouroy Paisgán, idem por idem. D. Manuel Ares Alonso, idem por industrial, y D. Antonio Valderrey Lobato, idem, forastero.

- Parte personal: Parroquia de Villamontán: D. Juan José Fuente, párroco. D. Luis Monroy Juan, mayor contribuyente por rústica. D. Felipe Celeda Pérez, idem por urbana.

D. José Alonso del Río, idem por industrial.

Parroquia de Posado: D. Justo Prieto Cechán, párroco. D. Tomás Pérez García, por territorial, rústica rústica. D. Lorenzo Simón Bresa, por urbana.

Parroquia de Villafra: D. Vicente Carracedo Lobato, mayor contribuyente por rústica. D. Miguel Bajo Centeno, por urbana. D. Fernando Pollán Martínez.

Parroquia de Fresno: D. Andrés Franco, párroco. D. Celerino Lobato Juan, mayor contribuyente por rústica. D. Mauricio Lobato Lleros, por urbana. D. Manuel Fernández Martínez, por industrial.

Parroquia de Miñambres: D. Francisco Blanco Delgado, párroco. D. José Álvarez González, mayor contribuyente por rústica. D. Pascual Castro Pérez, por urbana. D. José Marqués Martínez, por industrial.

Parroquia de Redelga: D. José Pérez Martínez, mayor contribuyente por rústica. D. Agustín Santos y Santos, por urbana, y D. Jacinto Cabero Polán, por industrial. Villamontán de la Valduerna 1.ª de junio de 1924.—Santiago Felegán.

# PARTIDO JUDICIAL DE LA VECILLA

REPARTIMIENTO de la cantidad de cinco mil quinientos treinta y nueve pesetas, entre todos los Ayuntamientos del partido, para cubrir el presupuesto de gastos de 1924 a 25, tomando por base la riqueza publicada en el último repartimiento para contingente provincial y el número de sus habitantes.

Número de orden	Ayuntamientos	Habitantes	Cota		Cota	
			Plas. Cts.	Pesetas	Plas. Cts.	Plas. Cts.
1	Boñar.....	3.668	546 08	43 681	854 63	750 39
2	Cármenes.....	2.468	370 61	10.123	221 25	295 85
3	La Erceña.....	1.873	277 51	13.890	303 59	290 85
4	La Peña Gordón.....	7.089	1.052 99	58.176	760 69	918 84
5	La Rob'a.....	3.705	551 89	55.914	1.219 82	885 80
6	La Vecilla.....	1.172	174 58	10.024	214 30	194 44
7	Metallana.....	2.778	413 81	8.873	183 93	303 87
8	Rodézno.....	3.643	542 88	15 161	330 37	436 54
9	Santa Colomba.....	2.036	303 28	13.043	285 08	294 18
10	Soto y Amio.....	2.639	382 67	16.282	345 44	364 66
11	Valdegueros.....	1.244	185 30	7.368	161 17	172 23
12	Valdepié ego.....	1.487	221 02	7.503	163 69	192 51
13	Valdetiés.....	455	64 79	2.227	48 67	56 73
14	Vicacervera.....	1.018	154 34	3.588	74	114 17
15	Vegaquemada.....	1.897	297 47	11.071	241 87	289 19
Totales.....		57.178	5.539	254.582	5.559	5.539

La Vecilla, a 19 de diciembre de 1923.—Emilio García Robles.—V.º B.º; El Alcalde, Gabriel González.

## Alcaldía constitucional de Borrenes

En la sesión celebrada con fecha de ayer, el Ayuntamiento pleno acordó ratificar el nombramiento de las Comisiones de evaluación, en sus partes real y personal, para los efectos del reparto sobre utilidades que ha de llevarse a efecto en el año de 1924 a 25, quedando fijadas dichas Comisiones en la forma siguiente:

### Parte real

#### Vocales reos:

- D. Dionisio Franco González, mayor contribuyente por rústica.
- D. Emilio Velcarlos Prada, por urbana.
- D. Toribio Pareja Rodríguez, por rústica, forastero.
- D. Eduardo Alvarez Prada, por industrial.

### Parte personal

#### COMISIONES EVALUATORIAS

##### Parroquia de Borrenes:

- D. Rafael Felipe González, cura párroco.
- D. Cipriano González Méndez, contribuyente por rústica.
- D. Tomás María Rivera, por urbana.

##### Parroquia de Chana:

- D. Francisco Ojano Alvarez, cura párroco.
- D. Juan Fernández Voces, contribuyente por rústica.
- D. Feliciano Voces Prada, por urbana.

##### Parroquia de Orellán:

- D. Andrés Vega Pareiro, contribuyente por rústica.
  - D. Valentín Cobo Rodríguez, por urbana.
- Y a los efectos dispuestos en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y al objeto de reclamos de 1918, se expide la presente en Borrenes a 4 de junio de 1924.—El Alcalde, Luis Vázquez.

## Junta parroquial de Carrizo de la Ribera

Formado por esta Junta el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, se ha expuesto al público en casa del que suscribe por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales será sometido a la aprobación definitiva del Pleno.

Carrizo, 3 de junio de 1924.—El Presidente, Carlos Pérez.

## JUZGADOS

Don Juan Serrada Hernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego a todas las Autoridades de la Nación y agencias de la Policía judicial, tanto civiles como militares, procedan a la busca y rescate de un fardo de algarvitas y tres o cuatro libras de chocolate, que han sido sustraídos de un vagón en la Estación férrea de Boñar, la noche del día veintidós del actual, así como procedan a la detención y conducción a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado, de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legitimación, como igualmente con los efectos dichos.

Pues así lo ha acordado en el sumario que instruyo con el núm. 45 del corriente año por robo.

Dado en La Vecilla a 30 de mayo de 1924.—Juan Serrada.—El Secretario judicial, Gonzalo P. Espinosa.

Don Manuel R. de la Díz, Juez municipal de Soto y Amio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recurrido en sentencia cuya encabezamiento y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En Soto y Amio a tres de junio de mil novecientos veinticuatro.—Habiendo visto el señor D. Manuel Roba Díz, Juez municipal de este término, el precedente juicio verbal civil sobre re-

clamación de docecientas noventa pesetas con sesenta céntimos, según en este Juzgado, entre parias: como demandante, D. Victorino Fernández San Martín, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Canices, en su barrio de La Magdalena; y como demandado, D. Antonio, D. Cándido, D. Sebastián Díz Vilasga y D. Sebastián Díz, do milicianos en La Magdalena, hoy en ignorado paradero, procedente dicha cantidad de conducción de correspondencia a varios viajes que efectuó el demandante con su coche automóvil, desde La Magdalena a Piedrafita y viceversa, por orden y mandato expreso de dichos demandados, y géneros que al fado llevaron del establecimiento del demandante;

Paso: Que teniendo por confesos a los demandados D. Antonio, don Cándido, D. Sebastián Díz Vilasga y D. Sebastián Díz, a bo condempnare y los condeno, en rebeldía, a que paguen al demandante don Victorino Fernández San Martín, la cantidad de docecientas noventa pesetas con sesenta céntimos y en las costas del juicio y embargo.—Así, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Roba.—Rubricado.

Y para insertar en el Boletín Oficial de esta provincia, a fin de que se haya de notificación a los demandados rebeldes, se firma el presente en Soto y Amio, a tres de junio de mil novecientos veinticuatro.—Manuel Roba.—Ante mí: Jesús Rodríguez, Secretario.

## EDICTO

Don Sabino Alvarez Martínez, Juez municipal de Ardón.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

En este Juzgado municipal hay, próximamente, 350 a 400 vecinos, y comprende un sitio o extensión del término de seis kilómetros cuadrados, próximamente.

El Secretario cobra solamente los derechos arancelarios.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Item de buena conducta.
- 3.º La certificación de examen y aprobación, conforme al Reglamento y otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquier parte del Estado. Es compatible con el cargo de Secretario de Ayuntamiento.

Ardón 31 de mayo de 1924.—El Juez, Sabino Alvarez.—El Secretario habilitado, Manuel Castillo.

Don Gaspar Díz García, Juez municipal de Risco de Tapla y su Distrito.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Matías García Fernández, mayor de edad, soltero y vecino de Mora de Luna, de la cantidad de trescientas treinta y seis pesetas e interés legal, desde el día que se les

reclamó la deuda, y las costas y gastos del juicio, se saca a pública subasta, como de la propiedad de los ejecutados D. Estanislao y D.ª Cecilia García, vecinos de Tapla de Ribera, las fincas siguientes:

1.ª Una casa, en el casco del pueblo de Tapla, al silleo o calle de Las Barreras, situada con el número veintidós, cubierta de teja y paja, con un poco de corral, que mide sesenta y dos metros y veinticinco centímetros cuadrados, aproximadamente, y linda de frente, entrada, calle; izquierda, terreno común; derecha y espalda, casa de Bernabé González, vecino del referido Tapla.

2.ª Un llano, en término de Tapla, al pago de las Lagas, cabida de dos áreas, aproximadamente, que linda por el Este, finca de Petra Alvarez Sur, otra de Angelia Rodríguez Oeste, finca de Manuel Alvarez y Norte, prasa de vecinos de Tapla.

3.ª Una tierra, de monte, en el mismo término y silleo de la Roja, cabida de catorce áreas: linda Este y Sur, finca de Bernabé González; Oeste, camino; Norte, otra de Luis Fernández vecinos del mismo pueblo.

4.ª Una pradera, en el mismo término, al pago de la Frontal; linda Este, finca de Marcelino Fernández; Sur, pradera de Manuel Alvarez; Oeste, tierra de Petra Alvarez; y Norte, finca de E. gracia Díz, cabida de siete áreas, poco más o menos; todos vecinos del referido Tapla.

El remate tendrá lugar el día siete de junio, a las catorce horas, veintidós, en esta sede pública, sito en la Casa Consistorial de esta villa, haciendo constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación ni licitadores que no consignen previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de equidad, y que no existiendo llicitos de las fincas, y rematante o rematantes habrán de conformarse con testimonio del notario de remate.

Dado en Risco de Tapla, a treinta y uno de mayo de mil novecientos veinticuatro.—Gaspar Díz.—P. S. M., Segundo Suárez.

Don Modesto Atofo Rodríguez V.º Juez municipal de Paumotu Domingo Piérez.

Hago saber: Que por el presente se cita a Manuel Méndez Méndez, cuyo actual paradero se ignora y que tuvo su última residencia en el pueblo de Castroquillame, para que el día catorce de los corrientes, a las dieciséis horas, comparezca ante este Juzgado en su calificación civil, sito en esta villa, calle del Torero, número 19, a la celebración del juicio verbal civil que contra él ha instado D. Ovidio Méndez Méndez, vecino de Castroquillame, sobre pago de cuatrocientas ochenta pesetas; speribido que en no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Pasente de Domingo Piérez, a cuatro de junio de mil novecientos veinticuatro.—M. Atofo Rodríguez.—P. S. M., Francisco Termondo.